

NOTA A DESPACHO. Santander de Quilichao – Cauca 29 de septiembre de 2023.- En la fecha pasa a la mesa de la señora Jueza el presente asunto para resolver el recurso de reposición mediante la cual la parte actora solicita disminuir la caución fijada y acceder a la medida cautelar. Sírvese proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario



República de Colombia

Rama judicial del poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto interlocutorio civil No. 223

PROCESO:	VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO
RADICADO:	19-698-31-12-002-2023-00056-00
DEMANDANTE:	ORLANDO RUIZ RINCON
DEMANDADO:	SAT SERVICE EXEQUIAL SAS

Santander de Quilichao, Cauca, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en término legal por la parte demandante, señor ORLANDO RUIZ RINCON a través de apoderada judicial, dentro del proceso de referencia, una vez se cumplió lo dispuesto en los Artículos 110, 318 y 319 del CGP., es decir el respectivo traslado del escrito en secretaría.

La finalidad del RECURSO de REPOSICIÓN es revocar o reformar el auto contra el cual se interpone dicho recurso, en este caso el auto Interlocutorio civil No. 157, mediante el cual se admitió la demanda, contra la empresa SAT SERVICE EXEQUIAL SAS NIT.900577108-8, con domicilio principal en Santander de Quilichao, Cauca, donde además, se fijó

caución para acceder a las medidas cautelares por un valor asegurado \$117.800.000, el 20% de las pretensiones fijadas en la demanda.

Ha pasado al Despacho el proceso **VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO** adelantado por **ORLANDO RUIZ RINCON** contra **SAT SERVICE EXEQUIAL SAS.**, para resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, para disminuir la CAUCION fijada para acceder al decreto de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la parte demandante que repone el auto calendado el 11 de agosto de 2023 numeral 4 respecto del valor fijado para prestar la caución; pues de conformidad con el Art. 590 del CGP., para decretar cualquier medida cautelar se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; que las misma norma dispone aumentar o disminuir el monto por el juez a petición de parte o de oficio, cuando lo considere razonable.

Que en este caso se ordenó prestar caución por un valor asegurado de \$117.800.000., equivalente al 20% de las pretensiones fijadas en el proceso VERBAL de Existencia de Contrato de Mutuo, cuyas pretensiones oscilan en un valor de \$589.700.000.

También argumenta que la medida cautelar solicitada recae sobre derechos litigiosos que tiene y ostenta el demandado respecto de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, cuya cuantía fue determinada dentro del mismo en un valor de \$34.670.000, como consta en la copia simple de la demanda que se anexó.

Por último, solicita al Despacho disminuir la caución decretada y ajustarla acorde a las razones anteriormente expuestas por valor de \$34.670.000.

Estudiada la solicitud, debe tener en cuenta la parte actora que cuando el

legislador preceptuó en el numeral 2° del Art. 590 del CGP¹, esta hace referencia al decreto de cualquiera de las medidas cautelares allí dispuestas relacionadas con las pretensiones, mas no limitada con el objeto de embargo como pretende la apoderada recurrente, que es una situación totalmente diferente.

Pese a ello, como la misma norma permite la disminución del porcentaje de caución, el juzgado accederá a reponer para revocar el numeral 4°, del auto de fecha 11 de agosto de 2023, que fijó la caución para acceder a las medidas cautelares y disminuir el costo en un 10% el valor asegurado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 4°, del auto proferido por este Despacho judicial el día 11 de agosto de 2023, dentro del presente proceso, el cual quedará así:

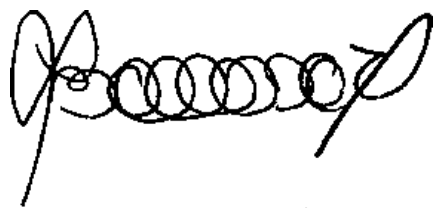
*“4. Como la parte actora solicita que la medida cautelar se le decrete teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal c del Art. 590 del CGP., y por considerarla el Despacho procedente; hacer que la misma preste una caución por un valor asegurado **\$58.900.000, correspondiente al 10% de las pretensiones.** Para su cumplimiento se le concede un término de cinco (5) días, de lo contrario se aplicarán los efectos del Art. 603 ibídem. Los demás puntos quedan igual.”*

SEGUNDO: TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este asunto se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ ...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

LA JUEZ,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY
____/octubre/23
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO